

A Despacho de la señora Juez el presente D.C. No. 03 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, con solicitud de diligencia de secuestro. Abril 6 de 2022. (Se deja constancia de la vacancia judicial de Semana Santa del 9 al 17 de abril de 2022). Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 283
Despacho Comisorio No. 03
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 76 111 31 03 001 2021 00042 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. 03, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca;

El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día diez (10) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Designase como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy veintidós (22) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac00a279a4c31f4fb6e9408a29dd78bc855634ce8bd04a5494bfe038300239**

Documento generado en 21/04/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, a efectos de calificar la misma. Sírvase proveer. Abril 4 de 2022 (Vacancia judicial por semana Santa del 9 al 17 de abril).



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 285
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00072 00
Dte: José Vicente Castellanos Rodríguez
Ddo: Asociación de Vivienda de Calima

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al proceder al estudio de la demanda, encuentra esta sede judicial que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad demandada cancele a la parte actora la suma por capital de doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.0000).

De lo que deviene innegable, que dicha pretensión supera ostensiblemente la cuantía hasta la cual tiene este despacho para asumir el conocimiento de esta clase de proceso, esto es la de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, hasta ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), la cual se determina conforme los artículos 25 y 26 ibídem.

Así las cosas, esta sede judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al Señor Juez Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle (reparto).

Por todo lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, propuesta mediante apoderada judicial por el Señor José Vicente Castellanos Rodríguez contra la Asociación de Vivienda de Calima "Asovincialima", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad, lo cual hará la secretaría al correo electrónico dispuesta en esa ciudad para ese fin de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3°. Efectuado lo anterior, cancélese su radicación previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy veintidós (22) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b803daba41afeb50a05a37971cf4315a8c07f9f18a0b09c03ef9ae5866d05**
Documento generado en 21/04/2022 04:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión. Abril 4 de 2022. (Se deja constancia de la vacancia judicial por Semana Santa del 9 al 17 de Abril de 2022). Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 284
Proceso: Verbal
Dte: José Vicente Narváz de Jesús
Ddos: Claudia Gómez Restrepo y Otros
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00073-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, el señor José Vicente Narváz de Jesús, ha presentado demanda de responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Claudia Gómez Restrepo, Fernando y Javier Restrepo a efectos de que se le cancele la suma de 25.00.000 por concepto de unos perjuicios que se le han causado.

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, que al presentarse la demanda que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se ha dado cumplimiento con lo consagrado en el artículo 206 del CGP que se refiere al juramento estimatorio, cuando dice que cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos; pues si bien en el acápite respectivo se especifica el mismo en la suma de \$25.000.000, discriminado el daño emergente en \$10.000.000, no se especifica o discrimina en que están representados los mismos y no hay etapa procesal subsiguiente donde se pueda indicar.
2. Así mismo debe existir claridad y precisión de los hechos frente a la misma contra tres personas (Claudia Gómez Restrepo, Fernando y Javier Restrepo) y ya en el numeral primero de las pretensiones se incluye una persona más (Matías Sánchez Gómez).
3. Se observa igualmente que se estima la cuantía en menor; pero para ello debemos tener en cuenta que la mínima va hasta \$40.000.000 y de ese

valor hasta \$140.000.000 en menor cuantía, hasta cuya competencia tiene este despacho.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane con la claridad debida, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal, instaurada por el señor José Vicente Narváz de Jesús en contra de Claudia Gómez Restrepo, Fernando y Javier Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, a la Doctora PAULA ANDREA GUZMÁN CRUZ Identificada con la C. C. No 1.031.157.425 y T. P. No. 328452 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy veintidós (22) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc565b66828cee789afa7c99f474a7047edcd06d2982018b86b77b015edeef**
Documento generado en 21/04/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 07/04/2022.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 286
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No.76 126 40 89 001 2022-00076-00
Demandante: Gloria Inés Arana Gómez
Demandado: Luis Alberto Londoño Hernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora Gloria Inés Arana Gómez, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con la M.I. 373-57603, ubicado en jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Certificado de tradición correspondiente al inmueble, pues si bien es cierto se manifestó en la demanda en el acápite de pruebas que se anexaba el certificado especial de tradición, dentro de los anexos allegados al despacho y procedentes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, no arribo a este despacho.
2. Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de demandante, al Dr. José Manuel Araujo Solarte, abogado portador de la T. P. No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy veintidós (22) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d581ca8171e8a6245ef9214fdd39f26eaf70128ee0082be09619bdccea6f**
Documento generado en 21/04/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. 08/04/2022.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 287
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00078 00
Dte: Olga Lucia Quintero Herrada
Ddo: Octavio Serna Ángel

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Señora Olga Lucia Quintero Herrada, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Señor Octavio Serna Ángel y Personas Indeterminadas.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales y que no ofrecen claridad al despacho:

1. No hay concordancia entre el certificado especial allegado y correspondiente a la M.I. No. 373-51190 con el certificado de tradición, puesto que en el primero de ellos se especifica que la existencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales a favor del señor Serna Ángel Octavio, mientras que en el otro carece de esta anotación, además que se anota la existencia de una "Hipoteca Mayor área", totalmente diferente a este, que se especifico es el propietario del inmueble.
2. Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. RICARDO ALBERTO BOLIVAR, identificado con C.C. No. 16.350.199 y T. P. No. 52.363 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy veintidós (22) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bd990ab220e66becc6337c3525acf1170bc440df961d6e29cf813f9b791f4**
Documento generado en 21/04/2022 05:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**